



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

**EJECUTIVO:** 08001405300320230067300

**DEMANDANTE:** COBRANDO S.A.S.

**DEMANDADO:** JORGE RICARDO ESCOBAR SALEM

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión emisora. Sírvase resolver. Barranquilla, 18 de octubre de 2023.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
**SECRETARIA**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**EJECUTIVO:** 08001405300320230067300

**DEMANDANTE:** COBRANDO S.A.S.

**DEMANDADO:** JORGE RICARDO ESCOBAR SALEM

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barraquilla, 18 de octubre de 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el abogado José Iván Suarez Escamilla, acude a esta sede judicial a ejercer el cobro de un título valor Pagaré No. 100004939891 (fl. 19 01Demanda) suscrito entre **Banco Davivienda S.A.(Beneficiario)** y el señor **Jorge Ricardo Escobar Salem (Otorgante)**, donde el apoderado afirma que el actual propietario y endosatario en propiedad es la sociedad **Cobrando S.A.S.**

Estando al despacho la presente demanda, pendiente de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, se procede previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 422 del C. G. del P., es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Además, según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley y acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Ahora bien, es importante resaltar que cualquiera que sea la forma del título ejecutivo ha de tenerse presente los requisitos que el Artículo 422 del C. G. del P. estatuye para su existencia, al señalarse en dicha disposición que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Por otra parte, el artículo 89 del mismo compendio normativo, refiriéndose a la presentación de la demanda, ha establecido:

*“La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barraquilla – Atlántico. Colombia*



Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla  
*secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.*

*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.*

*Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.*

*PARÁGRAFO. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo”*

Pues bien, revisada la demanda se observa la necesidad de verificar la idoneidad del documento traído como título de recaudo (fl. 19, 01Demanda), así como del documento de endoso se encuentra en hoja adherida o se encuentra acompañando al título valor objeto de recaudo.

Dicho lo anterior, si bien el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 ha consagrado que la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, no siendo necesario acompañar las copias físicas de los mismos.

No obstante, el numeral 12 del artículo 78 del Estatuto General del Proceso, referido a los deberes de las partes y sus apoderados impera lo siguiente:

*“(…) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”*

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha estudiado la particular temática a la luz de la transformación de digital de la administración de justicia, en aras de garantizar los derechos de los intervinientes en los litigios coactivos, aclarándolo así:

*“(…) Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de*



Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

*las partes y sus apoderados «[a] adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (...)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor (...)»*

En conclusión, este juzgado determina necesaria la exhibición física de los documentos originales: el pagaré aportado a la demanda y el documento de endoso, que componen el título ejecutivo complejo dentro de la presente demanda ejecutiva, a fin, de garantizar el trámite regular de las actuaciones en las etapas procesales de acuerdo al ejercicio del derecho literal y autónomo este dice incorporar.

2. Sumado a lo anterior, no se encuentra acreditado el derecho de postulación del apoderado de la parte demandante:

Al respecto, el art. 73 del CGP señala:

**“DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

En ese sentido, la comparecencia de las partes al interior de procesos, como el que nos ocupa y cuyo trámite no corresponde a aquellas específicas excepciones taxativamente previstas en la norma en cita, deberá realizarse por conducto del profesional del derecho facultado a través del otorgamiento de poder, que lo faculte con **capacidad adjetiva**, para actuar de conformidad con el art. 74 y 77 del CGP:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO.** *<sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, **interponer recursos ordinarios**, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

No obstante, el poder podrá conferirse bajo las normas complementarias en aplicación



Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla  
de la virtualidad en los procesos judiciales dispuesta en la Ley 2213 de 2022 en su art. 5, que permite el otorgamiento de poderes a través de mensaje de datos, pero tratándose de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **“deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”**

Pues analizado el poder otorgado por el representante legal de la sociedad COBRANDO S.A.S., consultado su NIT No. 830.056.578 en la plataforma RUES, se observa que su dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales, es [mprieto@liquitty.com](mailto:mprieto@liquitty.com), dirección distinta que realiza la remisión del poder al abogado Suarez Escamilla ([mprieto@lexerlatam.com](mailto:mprieto@lexerlatam.com), fl. 8, 01Demanda), incumpléndose la disposición de la anterior norma en cita.

3. Por último, tratándose de un título valor que ha sido transferido mediante endoso, el art. 663 del Código de Comercio señala:

*“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad”*

Pues examinado el título ejecutivo objeto de recaudo, se observa que fue suscrito en principio entre el Banco Davivienda S.A. (Beneficiario) y el señor Jorge Ricardo Escobar Salem (Otorgante) y endosado en propiedad a favor de la sociedad demandante COBRANDO S.A.S., por parte de la señora ADRIANA MARCELA MARIN, sin que se haya acreditado su calidad de representante del Banco Davivienda S.A., incumpléndose la disposición de la anterior norma en cita.

Hechas las anteriores consideraciones, es del caso para el Despacho concluir con la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con el art 90 del CGP.

En consecuencia, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 90 del C. G. P.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que exhiba físicamente en este Despacho judicial, el pagaré aportado a la demanda, y el documento de endoso, que componen el título ejecutivo complejo dentro de la presente demanda ejecutiva, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído y si no lo hiciere, se rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla  
del Proceso.

**TERCERO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f1daaaef5ab4599940919a929cba3978906edade9ebcf319e86fc5622d3f2a**

Documento generado en 18/10/2023 04:09:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia